REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 593

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2019-00742-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Faller Francisco Aragón

1.En primer lugar, pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, mediante el cual sustituye el poder a ella conferido inicialmente, a favor de LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA, identificada con C.C. 1.144.085.331, con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA**,** se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de comunicación al poderdante el 16 de febrero de 2022.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem

2. Por otro lado, en consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2801 de fecha 11 de octubre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No.

2801 de fecha 11 de octubre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo quesi el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte actora JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES a favor de LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA, identificada con C.C. 1.144.085.331.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA, identificada con C.C. 1.144.085.331, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA, identificada con C.C. 1.144.085.331 y T.P 336.121 del C.S.J.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acciónyhágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e48f7c03c1c1ed3bf9a3b07d5cda4e05ab7d8d67e0bac26506ead077555700**
Documento generado en 28/02/2022 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **624.**

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00851-00.
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jefferson Cerón Gonzáles y Juvenal Cerón Vega.

En atención a que la parte actora dentro del interregno de ley presenta directamente recurso de apelación contra el auto No. 1558 de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 del CGP.

Aunado a lo anterior, no hay lugar a correr traslado del recurso de alzada al tenor de lo consagrado en el artículo 326 y 110 del C.G.P., en vista que no se ha trabado la Litis. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del recurso de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd3c6de3697d01eaf59f1ade1a7474ab8a8ff91a0539043f50e44360108e2c**
Documento generado en 28/02/2022 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **625.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00963-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Clara Eugenia Giraldo Palomino.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1817 de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDETES

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que la decisión adoptada por el despacho carece de "*un auténtico juicio de proporcionalidad para poder tener por justa aplicación, la finalidad de la norma*". Advirtió que, esta colegiatura pasó por alto sendos factores relevantes que impiden la configuración de la sanción procesal dispuesta en el numeral 2º del articulo 317 del CGP; esto es, la terminación del proceso ante la inactividad interrumpida del trámite durante el término de un (1) año.

En efecto, manifestó el recurrente que el día 6 de abril del año 2021, remitió al correo institucional de este Despacho, memorial contentivo de las diligencias de notificación surtidas al polo pasivo, así como una solicitud de emplazamiento del mismo. De ahí que, el memorado término fue suspendido con la radicación de la petición. Finalmente, enfatizó que deben tenerse en cuenta la suspensión de términos procesales ocasionados en virtud de la emergencia sanitaria, así como la vacancia judicial.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“**2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, p**ermanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario, el Despacho termino el proceso por Desistimiento Tácito -bajo la causal establecida en el numeral 2º del articulo 317 del CGP- tras considerar que la parte actora desatendió las presente diligencias por un lapso igual o superior a un (1) año, sin tener en cuenta que, de las pruebas obrantes en el expediente digital, se constató que dicho término fue suspendido con la radicación de una petición de emplazamiento el día 06 de abril de 2021.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso y, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

3. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se emplace a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se pudo entregar el citatorio para la notificación personal en la dirección suministrada; por lo tanto y por ser procedente conforme con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se accederá a la referida petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1817 de fecha 16 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada Clara Eugenia Giraldo Palomino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.793.018, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10º del Decreto 806 de**

---

[1] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

2020, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el Banco Pichincha S.A ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2019-00963-00. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be606e92bdce92a11a889e98c9c63292dedffdbd4e3520fa3cc3501d67a1255b**
Documento generado en 28/02/2022 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 594
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00274-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: Estephany Ruiz Cedeño

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago total de la obligación**,por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1185 del 24 de septiembre del 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por MOVIAVAL S.A.S contra Estephany Ruiz Cedeño, en relación con la motocicleta de placas ZXG-67E, por **pago total de la obligación.**

2. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1185 del 24 de septiembre del 2020, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: ZXG67E, Clase: MOTOCICLETA, Marca: VICTORY AUTECO, Línea: ADVANCE, Color: AZUL NEGRO, Modelo: 2020, Motor: IP50FMHHJ1732775, serie: 9FLXCHTC5LCA18010, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora ESTEPHANY RUIZ CEDEÑO(C.C.1.151.961.108); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Florida –Valle del Cauca.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a89e213dde891730c9ec284e228b1660c3d8186e1df3fb2987264ad03cbd7**
Documento generado en 28/02/2022 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 592
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2020-00413-00
Demandante: Diego Fernando Velasquez
Demandado: Pablo Emilio Soto y otros

En vista de que las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Subdirección de Catastro Municipal de Cali, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios –Departamento Administrativo de Contratación Pública no han dado respuesta al oficio 430/2020-00413-00, se procederá a requerirlas nuevamente, advirtiéndoles a las mentadas entidades, que en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el art. 44 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Subdirección de Catastro Municipal de Cali, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios –Departamento Administrativo de Contratación Pública, a fin que den respuesta al oficio 430/2020-00413-00.

SEGUNDO: ADVERTIRLES a las entidades mencionadas que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el art. 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5671714252b2b92a847716ee7808f6eb014d48d7ea7705dfa2dafb3b356d2d**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 523
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00588-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yuly Andrea Puentes Araujo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 2265 del 31 de agosto del 2021, mediante el cual se rechazó el trámite de la presente demanda tras considerar que el despacho carece de competencia.

A N T E C E D E T E S

Pretende el apoderado recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual el despacho rechazó el trámite de la presente demanda tras considerar que carecía de competencia.

Como argumento de reposición expone que el artículo 28 del C.G.P. dispone que, cuando el demandado tiene varios domicilios, es elección de la parte demandante escoger alguno de dichos domicilios para efectos de determinar la competencia y adelantar así un proceso contencioso, y, como quiera que la aquí ejecutada cuenta con una dirección de notificación en Cali- Valle, insistió que este es el despacho judicial para conocer del presente tramite.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se rechazó el trámite de la demanda, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 28 del C.G.P., que establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte a la parte actora que si bien le asiste razón al afirmar que es facultativo del ejecutante elegir el domicilio en el cual se adelantará el proceso contencioso es menester mencionarle también que, en el escrito de demandada, en el acápite de "*DESIGNACIÓN DE LAS PARTES*" hizo mención a que el domicilio de la aquí demandada es en la Mesa- Cundinamarca, a saber: "*DEMANDADA: Conforma el extremo pasivo de esta demanda la señora YULY ANDREA PUENTES ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.109, mayor de edad y con domicilio en el municipio de La Mesa, departamento de Cundinamarca*", y, teniendo en cuenta que la normativa precitada dispone que la competencia la determinará el DOMICILIO del extremo pasivo, se concluye entonces que, la presente demanda deberá adelantarse en el precitado municipio, ello por cuanto, si bien la parte actora relacionó en el libelo introductorio la dirección: "*carrera 75B norte No. 2-19 de Cali*", se debe advertir que la misma corresponde a una dirección de notificación mas no a la del domicilio de la señora Yuly Andrea Puentes Araujo.

En conclusión, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que el rechazo de la demanda se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2265 del 31 de agosto del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, cúmplase con lo señalado en el numeral segundo del auto No. 2265 del 31 de agosto del 2021, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de La Mesa - Cundinamarca (Reparto)

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 596
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00725-00
Demandante: Jhon Jairo Moreno Rodríguez
Demandado: José Miguel Otero Cataño

1. Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas PFC-097 de propiedad de JOSÉ MIGUEL OTERO CATAÑO (C.C. 1.130.640.265), se procederá a ordenar su secuestroprevia aprehensión del automotor de placas PFC-097, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: PFC-097, clase CAMPERO, marca MITSUBISHI, línea C43WAA color STRATO PERLA, modelo 2006, motor 6G72-SD2332, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado JOSÉ MIGUEL OTERO CATAÑO (C.C. 1.130.640.265)

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, correo: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

---

[1] *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	**NIT.**	**REPRESENTANTE LEGAL**	**DIRECCION TELEFONO**
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb60da4e07ba1d28b1687f7f2791ed9a9cb74f0d9c20b131065dec5cd0846cd**
Documento generado en 28/02/2022 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 595
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00725-00
Demandante: Jhon Jairo Moreno Rodríguez
Demandado: José Miguel Otero Cataño

En virtud de que la parte demandada JOSÉ MIGUEL OTERO CATAÑO no se encuentra debidamente notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada JOSÉ MIGUEL OTERO CATAÑO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618116258e444d22244a3bcaa4cc8bea3a3b3daeb052755d658ce138ec5ac8ef**
Documento generado en 28/02/2022 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 531

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00123**-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: OCCICOMERCIAL SAS
PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: "OCCICOMERCIAL S.A.S."**,** identificado con la Matrícula Mercantil No. 748823-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la parte demandada **PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.374.884, y **OCCICOMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900.241.795-5. líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.374.884, y **OCCICOMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900.241.795-5**,** tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posean en las siguientes entidades financieras: BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

LIMITAR el embargo a la suma de ($ 69.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 530

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00123**-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: OCCICOMERCIAL SAS
PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 456974275), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** identificado con el NIT. 860.002.964-4 y contra **PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.374.884, y contra **OCCICOMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900.241.795-5 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($27.488.382)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 456974275

2. Por la suma de ($**6.993.178**) a título de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 24 de marzo de 2020 y hasta el día 11 de enero de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **12 de enero de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 534

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00126-00**
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la sociedad demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, identificada con NIT No. 900.062.917-9, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR S.A.; ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BBVA COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BCSC; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AGRARIO; BANCO AV. VILLAS; SCOTIABANK COLPATRIA S.A

LIMITAR el embargo a la suma de **$ 8.500.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 533

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00126-00**
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento No. 084), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, identificada con NIT. 805.000.082-4, y en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, identificado con NIT No. 900.062.917-9, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($2.102.661)** a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento No. 084

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el precitado canon, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**06 de noviembre de 2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

2. Por la suma de **($2.102.661)** a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento No. 084

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el precitado canon, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**06 de diciembre de 2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

3. Por la suma de **($2.102.661)** a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2022 incorporados en el contrato de arrendamiento No. 084

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el precitado canon, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**06 de enero de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

4. Por la suma de **($2.102.661)** a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del 2022 incorporados en el contrato de arrendamiento No. 084

4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el precitado canon, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**06 de febrero de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

5. Por los **CANONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**,** los cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

AVG

SÉPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 536

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00128-00.
Demandante: SONNIA FRANCO DELGADO
Demandados: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
JORGE CASTILLO CAICEDO

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas MHP-040, marca NISSAN línea SENTRA B13 modelo 2012 color BEIGE, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), denunciado como de propiedad de los demandados **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.443, y **JORGE CASTILLO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.396.273. líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.443, y **JORGE CASTILLO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.396.273, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE- BANCO DE BOGOTA – BANCO POPULAR – BANCO AVVILLAS- BANCO BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO SUDAMERIS – BANCO COLPATRIA – BANCOLOMBIA – BANCO COOMEVA – BANCOMPARTIR- BANCO PICHINCHA – BANCO SERFINANZA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO W- FINANCIERA JURISCOOP- BANCO ITAU CORPBANCA- BANCO AGRARIO

LIMITAR el embargo a la suma de **$26.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, los demandados **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.443, y **JORGE CASTILLO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.396.273, como empleados de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SECCIONAL CALI.**

AVG

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$26.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 535

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00128-00.
Demandante: SONNIA FRANCO DELGADO
Demandados: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
JORGE CASTILLO CAICEDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letras de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **SONNIA FRANCO DELGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.991.041 y en contra de los señores **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.443, y **JORGE CASTILLO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.396.273 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($8.000.000**) **M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 01 de junio del 2018.

1.1 En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **(02/06/2018)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de (**$3.600.000**) **M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 01 de junio del 2018.

2.1 En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **(02/06/2018)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de (**$1.000.000**) **M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 01 de junio del 2018.

3.1 En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **(02/06/2018)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 537

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00131-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI TERCERA III ETAPA CONJUNTO "M"
Demandada: MARINA MEDINA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI TERCERA III ETAPA CONJUNTO "M", en contra de la señora MARINA MEDINA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 1 B No. 54 A-39 de la COMUNA 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"**ARTÍCULO PRIMERO:** -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4**, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –Reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 541

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00134**-00
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandada: JENNIFER QUINTERO VILLAMARIN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", o en su defecto, desde el correo del Representante Legal de la misma FRANCISCO SANCHEZ MOTTA al correo del mentado abogado: consuempresa@emcali.net.co

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 539

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00137-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JHOANNY VALBERDE NEFRIJO

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba el demandado **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con la C.C. 1.130.586.153, como pensionado de la **DIVISION DE NOMINA DE LA ARMADA NACIONAL**.

LIMITAR el embargo a la suma de ($12.000.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con la C.C. 1.130.586.153, en las entidades financieras relacionadas a continuación: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPALTRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA.

LIMITAR el embargo a la suma de **$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

AVG

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 538

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00137-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JHOANNY VALBERDE NEFRIJO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 0656), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, identificada con el NIT. 900.223.556-5 y contra el señor **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.586.153, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($6.000.000)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 0656.

2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de octubre de 2020 y hasta el día 20 de octubre de 2021, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la

obligación **(21 de octubre de 2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.586.153, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

TERCERO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**[1], para actuar en causa propia en calidad de representante legal de la cooperativa demandante dentro de la presente ejecución.

OCTAVO: abrase cuaderno a parte de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.